



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUAPI CAUCA

Guapi, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N.º. 189

Viene a despacho el proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **EDINSON SOLÍS SEGURA**, con el fin de decidir sobre la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

La doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones y costas del proceso, el desglose de los pagarés a favor del demandado y de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria por el apoderado, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, advirtiendo que los honorarios en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir cuentas corresponde su cancelación al demandado.

Revisado el proceso se encontró que con auto interlocutorio No. 074 del 11 de abril de 2019 se tuvo como pagada la obligación 725021250082321, consignada en el pagaré 021256100006791, por el capital de \$5.181.341 y demás intereses y conceptos, continuando el asunto por la obligación contenida en el pagaré 4481860001379590, por la suma de \$955.072, como capital, más intereses de plazo y mora e incluidos otros conceptos.

Como la solicitud es procedente, se resolverá conforme a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso que reza: **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."**

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso, se ordenará el desglose del título ejecutivo y se levantarán las medidas cautelares vigentes, en cuanto a las demás solicitudes, las mismas son improcedentes por no haberse dado en este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2018-00161-00, incoado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDINSON SOLÍS SEGURA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO.- LEVÁNTESE la medidas cautelares vigentes, decretadas con auto interlocutorio No. 016 del 11 de enero de 2011 y comunicada con oficio No. 034 de la misma fecha.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 2018-00161-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Edinson Solís Segura

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandada los dineros que se encuentren a su favor y los que llegaren a retenerse con posterioridad al presente auto por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUENSE el documento base de la ejecución a la parte ejecutada con la constancia de su cancelación.-

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

A.P.

E S T A D O

FECHA : 08 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 057, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca